



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00080-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Mariano Rivera Rojas.
Accionado: Archivo Central – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá
Decisión: Ampara

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, primero (1o) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y acceso a la información pública.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela.

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- La entidad Coopmulser le inició proceso ejecutivo por una obligación, la cual por reparto cursó en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Juzgado de Origen), bajo el radicado No 11001-40-03-071-2016-00663-00 quién archivo el proceso en la caja 332 del año 2018.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
2018-05-29	Archivo Definitivo	CAJA 332 DE 2018

- El 09 de septiembre de 2022 se solicita el respectivo desarchivo del proceso, el cual quedó con radicado No. 63043

Radicado solicitud No. 21-63043

 Microsoft Power Apps and Power Automate <microsoft@i 
06/09/2022 15:02

Para: DERECHOALDIAABOGADO@HOTMAIL.COM

Apreciado (a) FERNEY DIAZ ENCISO

La Oficina de ARCHIVO CENTRAL del Centro de Servicios Administrativos para Juzgados Civil, Laboral y Familia, adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, se permite informarle que a través del “Formulario de solicitud de desarchive”, ha sido radicada su petición con No. 22-63043, y la siguiente información:

Proceso No.: **11001400307120160066300**

Parte Demandada: MARIANO RIVERA ROJAS

Parte Demandante: COOPMULSER
Paquete y año de archivo: ~~332-2018~~

Juzgado: 71 Civil Municipal. de Bogotá.



-. Indica el actor que, a la fecha, ya han sobrepasado los 90 días hábiles establecidos por archivo general como plazo para el desarchivo del proceso de la referencia, sin encontrarse resultado positivo sobre la solicitud, creando así un perjuicio para el peticionario, máxime que sobre ese requerimiento se encuentra pendiente una prescripción, que de darse la misma, lastimaría la oportunidad procesal del accionante de acceder a ese derecho.

Por lo narrado anteladamente, el accionante pretende que:

-. Se le proteja el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el derecho a acceder a la información pública.

-. Se ordene al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá Cundinamarca y Amazonia, desarchivar el proceso con Radicado No 11001400307120160066300, donde las partes son: demandante Coopmulser y demandado Mariano Rivera Rojas

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de febrero de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico).

2.1.- Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)

La vinculada allegó respuesta, en los siguientes términos:

*“(…) **AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Frente a la asignación, número de proceso y caja de archivo donde se ubica físicamente el proceso ejecutivo No. 2016-0663. **NO ME CONSTA** lo referente a la solicitud de desarchive.*

ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL DE CARA A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El 26 de agosto de 2016, se radicó demanda ejecutiva promovida por Coopmulser, contra Mariano Rivera Rojas.

Por auto del 2 de septiembre de 2016, este Despacho judicial, libró mandamiento de pago y dispuso la notificación del extremo pasivo de la litis. A la par, decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

Mediante proveído calendado el 20 de febrero de 2018, se decretó la terminación del juicio por desistimiento tácito.

El 27 de febrero de 2018, fueron elaborados los oficios de desembargo respectivos.



El 29 de mayo de 2018, el expediente fue ubicado en la caja No. 332 de 2018, archivo definitivo.

Acorde con lo anterior, es menester apuntar también que la acción de tutela que ocupa la atención de su despacho no está dirigida en contra de esta judicatura, sino frente al Archivo Central -Dirección de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, específicamente en lo atinente al desarchivo del proceso, situación que a todas luces escapa del ámbito de acción de este estrado judicial y, por lo mismo, carece de competencia para pronunciarse sobre dicha cuestión.

Con todo, se destaca que, al no tener físicamente el proceso ejecutivo controvertido, no es posible adentrarnos en un análisis exhaustivo sobre las actuaciones desplegadas dentro del mismo; por ello, lo anteriormente expuesto se soporta estrictamente a la información que devela la consulta de procesos de la página oficial de la Rama Judicial, que se adjunta a la presente. (...)”

2.2.- Archivo Central – Dirección de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca – Amazonas

La accionada no se pronunció referente a la Acción de Tutela, al momento de tomarse decisión al respecto.

III.- CONSIDERACIONES

1.- procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico

¿Determinar si al accionante se le han vulnerado los derechos fundamentales incoados por la presunta omisión de la accionada, archivo central, de no haber desarchivado el proceso con Radicado No 11001-40-03-071-2016-00663-00?

3.- Del Derecho a la administración de Justicia.

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en



sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Además, el máximo órgano constitucional en sentencia SU034-2018 señaló que el acceso a la administración de justicia, se circunscribe a que la decisión judicial se materialice en debida forma:

“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii)



resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.
(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”²....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

4-. Del acceso a la información pública.

Con la expedición de la Ley 1712 de 2014 se promulgó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, en esta normatividad se catalogó como fundamental el derecho de acceso a la información pública y, adicionalmente, su artículo 2º, definió la información pública como aquella que está en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, la cual no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal³.

En lo que corresponde a los sujetos obligados a entregar la información pública, la Corte advirtió que el derecho fundamental de acceso a la información genera obligaciones para las autoridades públicas de todas las ramas del poder público, las

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Corte Constitucional Sentencia C-341 de 2014 con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo

³ Artículo 2 de la Ley 1712 de 2014: “Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.



pertenecientes a los niveles central y descentralizado y la de los órganos autónomos y de control, de todos los niveles de gobierno; también se vinculan a aquellas personas naturales y jurídicas que cumplen funciones públicas o presten servicios públicos.

Este derecho consiste en la obligación de suministrar la información exclusivamente relacionada con el desempeño de la función pública o con la prestación del servicio público.

Es preciso señalar que, la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, en su artículo 5⁴, señaló las personas que se encuentran obligadas a hacer entrega de la información, así:

- *Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.*
- *Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control.*
- *Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública o servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.*
- *Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función.*
- *Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación.*
- *Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos.*
- *Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público.*

Se advierte en la mencionada Ley Estatutaria que aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública no serán sujetos obligados a entregar información⁵. Sin embargo, la Ley 1755 de 2015⁶, en su capítulo III⁷, reguló el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas y, en consecuencia, le impuso el deber a tales sujetos de atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de aquel a fin de garantizar sus derechos fundamentales y, habida cuenta que el derecho de acceso a la información es una modalidad del derecho de petición⁸, se impone concluir que las personas

⁴ Disposición normativa corregida por el artículo 1° del Decreto 1494 de 2015.

⁵ Parágrafo del artículo 5 de la Ley 1712 de 2014.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...)”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-691 de 2010. De la mencionada providencia se destaca el siguiente aparte: “Este derecho guarda estrecha relación con el derecho de petición, el cual a su vez puede ser un mecanismo para acceder a información de carácter público. En efecto, cabe recordar que las solicitudes dirigidas a las autoridades públicas pueden versar precisamente sobre documentos públicos o sobre información pública, razón por la cual en ocasiones el objeto protegido por ambos derechos parece confundirse, aunque en todo caso es susceptible de ser diferenciado” (Se destaca).



jurídicas de derecho privado sí se encuentran obligadas a suministrar información.

Asimismo, mediante la sentencia C-274 de 2013, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y, respecto de los elementos de este derecho fundamental, señaló que: *i) el titular del derecho es universal al señalar que “toda persona” puede conocer la información pública; ii) el objeto sobre el cual recae la posibilidad de acceso a información en posesión o control de un sujeto obligado no sólo es la información misma, sino también su existencia; iii) el derecho sólo puede ser restringible excepcionalmente por expreso mandato constitucional o legal.*

En lo que tiene que ver con la restricción al acceso a la información pública, esta Corporación estableció unas reglas para considerar legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública “o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información”, así⁹:

- i) La restricción está autorizada por la ley o la Constitución Política;*
- ii) No debe implicar una actuación arbitraria o desproporcionada de los servidores públicos;*
- iii) El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información, debe motivar por escrito su decisión y fundarla en la norma legal o constitucional que lo autoriza;*
- iv) La ley establece un límite temporal a la reserva;*
- v) Existen sistemas adecuados de custodia de la información;*
- vi) Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas;*
- vii) La reserva opera respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia;*
- viii) La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla;*
- ix) La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- x) Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.*

5.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, el accionante considera que sus derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia y acceso a la información pública, han sido vulnerados por la presunta omisión de la accionada, al no realizar la solicitud de desarchivo el proceso bajo el radicado No 11001-40-03-071-2016-00663-00 el cual se archivó en la caja 332 del año 2018.

Conforme a lo pretendido por el actor, se encuentra demostrado que, desde el 09 de septiembre de 2022, fecha en la cual realizó la petición del desarchivo del proceso, el cual quedo con radicado No. 63043, a la fecha de proferirse el presente fallo, la entidad

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007.



accionada no ha emitido respuesta, de fondo, clara, precisa, positiva o negativa, o informado al accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que se resolvería de fondo dicha solicitud.

Este Despacho observó que la solicitud de información formulada por el tutelante no ha sido contestada, por lo que se concluye que persiste la vulneración de los derechos incoados por el actor, como quiera que no se le ha brindado una respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, ni tampoco se le ha realizado el desarchivo del expediente solicitado. Razones que conllevan a amparar los derechos fundamentales invocados, al no haber emitido respuesta o no haber ordenado el desarchivo del expediente formulado por el actor el 09 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. AMPARAR los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y acceso a la información pública invocados por **Mariano Rivera Rojas**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA – CUNDINAMARCA – AMAZONAS** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir respuesta de fondo, clara, precisa y acorde con lo solicitado, positiva o negativa, a la petición formulada el 09 de septiembre de 2022 o en su defecto, ordenen el desarchivo y entrega del proceso bajo el radicado No 11001-40-03-071-2016-00663-00 el cual se archivó en la Caja 332 del año 2018, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado en los términos señalados en este proveído.

Tercero-. Desvincular de la presente acción constitucional al Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

Cuarto-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00080-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Mariano Rivera Rojas.
Accionado: Archivo Central – Dirección
Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Bogotá
Decisión: Ampara

Sexto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO